

Santiago, dos de junio de dos mil veinte.

A los escritos folios N°s 20.835-2020 y 77.140-2020:
estése a lo que se resolverá.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 23.075-2019, juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios por falta de servicio, seguidos ante el Juzgado de Letras y Garantía de Lota, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción que, confirmando la de primer grado que acogió la demanda, declaró que se eleva la pretensión de daño moral demandado, condenando a la Municipalidad de Lota a pagar la cantidad de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos) a la cónyuge y la suma de \$30.000.000 (treinta millones) a cada una de las dos hijas del afectado.

Segundo: Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia la infracción del artículo 2322 del Código Civil, por no haberse aplicado en la resolución de la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicio por responsabilidad extracontractual, no obstante que en el considerando décimo primero de la sentencia de primer grado se concluyó que la Municipalidad demandada adoptó las medidas necesarias para prever o impedir el accidente y el



resultado de muerte de la víctima. Agrega que, de la lectura del considerando octavo, se advierte que la demandada acreditó los presupuestos fácticos de la norma acusada como infringida, de manera que la correcta aplicación del artículo 2322 del Código Civil habría importado el rechazo de la demanda, desde que a pesar de las medidas adoptadas por la Municipalidad de Lota, quedó acreditado que no tenía medio de proveer o impedir las acciones de los funcionarios municipales involucrados, como tampoco las consecuencias del accidente de tránsito, siendo ellos los únicos responsables de dichas acciones y perjuicios.

En subsidio, acusa como infringido el artículo 2330 del Código Civil, fundado en que, no obstante haberse tenido por acreditado, en el considerando décimo primero de la sentencia de primer grado, que la Municipalidad cumplió con los deberes de entregar las instrucciones para el traslado de los funcionarios municipales e incluso el mismo día de ocurrido el accidente se le realizó una capacitación, y por tanto que el accidente sólo se produjo por la conducta desplegada por el chofer del vehículo, actuar que resultaba imposible de prever por parte de la Municipalidad demandada; en el considerando décimo octavo el sentenciador del grado desecha la alegación de exposición imprudente al daño, prevista en el artículo 2330 antes referido, fundado en que las víctimas del



accidente cumplieron con las órdenes impartidas por el capataz de la cuadrilla en cuanto a que serían transportados en la camioneta para ser trasladados a las faenas que se iban a realizar en Colcura, de manera que la víctima sólo obedeció ordenes impartidas por su jefe y no actuó de manera autónoma.

Agrega, además, que se dejó constancia en el considerando octavo, que la demandada acompañó prueba documental que da cuenta de reunión sostenida entre el Encargado Operativo del Programa Mejoramiento Urbano PMU con trabajadores y supervisores de dicho Programa, para tratar temas relacionados con el trabajo y medidas de seguridad. Por su parte, la prueba testimonial da cuenta que el Alcalde Velásquez había dado instrucciones sobre el traslado de personal en los vehículos municipales, en cuanto a que no podían viajar en la pickup de la camioneta y que fue el capataz dio instrucciones de trasladar a los funcionarios del PMU y materiales, desobedeciendo las instrucciones impartidas, habiéndose el Tribunal considerado parcialmente las mismas, que acreditan que la víctima se expuso prudencialmente al daño.

Asegura que la sentencia sólo considera el actuar del conductor, en circunstancias que la víctima también infringió la Ley del Tránsito, además de no haber obedecido las instrucciones dadas por la propia demandada, de manera que, habiéndose acreditado la conducta negligente de la



víctima, resultaba procedente la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, con la subsecuente reducción en el monto de la indemnización otorgada.

Tercero: Que, en cuanto a la influencia que los señalados vicios tuvieron en lo dispositivo del fallo, afirma que ello es sustancial, pues de no haberse incurrido en tales errores de derecho, se habría rechazado la demanda en todas sus partes y, en subsidio, se habría reducido sustancialmente el monto de la indemnización.

Cuarto: Que conviene recordar que estos autos se conoció la acción ordinaria de indemnización por falta de servicio, y, en subsidio, de responsabilidad extracontractual, deducida por la cónyuge y dos hijas del trabajador fallecido, en contra de la Municipalidad de Lota.

Desechada la acción principal, fue acogida la subsidiaria, condenándose al municipio a pagar indemnización por daño moral, por estimar concurrente su responsabilidad por ser la propietaria del vehículo en que se transportaba el trabajador fallecido.

Contra esta decisión se alzó en apelación la parte demandante, solicitando el aumento de la indemnización fijada por el Tribunal del grado.

La Corte de Apelaciones respectiva, la confirmó, con declaración que aumentaba el monto del daño moral regulado,



decisión contra la cual se ha recurrido de nulidad sustancial por la demandada.

Quinto: Que resultaron asentados como hechos de la causa y, por tanto, inamovibles para este Tribunal de casación, los siguientes:

1. El día 03 de enero de 2017, alrededor de las 10:15 horas, don Rodrigo Hidalgo Arriagada, conducía la camioneta Placa Patente XJ.4157-1, de propiedad de la Municipalidad demandada, por la Ruta 160, en dirección a una faena de construcción del "Pueblito Artesanal Minero", en la localidad de Colcura. Dicho vehículo trasladaba a trabajadores y sus herramientas, entre los que se encontraba la víctima don Francisco Ruiz Silva, y todos ellos viajaban en el pickup del vehículo, el que volcó, dejando con lesiones de diversa naturaleza a todos los ocupantes de la máquina, falleciendo don Francisco Ruiz Silva.

2. El accidente vehicular fue consecuencia del obrar negligente y antirreglamentario del conductor de la camioneta, ya individualizada, de propiedad de la Municipalidad de Lota, quien con infracción de los artículos 172 N° 2, y 7 de la Ley 18.290, enfrentó una curva a una velocidad no razonable ni prudente, sumado a que transportaba a cuatro trabajadores en el pickup, infringiendo el artículo 61 de la Ley N°18.290 y sin la autorización de su jefatura.



3. La demandada cumplió con los deberes de dar las instrucciones para el traslado de los funcionarios municipales y, el mismo día de ocurrido los hechos, les hizo una capacitación, por lo que era imposible para la demandada prever el incumplimiento de sus instrucciones.

4. La Municipalidad de Lota es responsable de los daños ocasionados producto del accidente, conforme a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley del Tránsito, por ser propietaria de la camioneta patente XJ.4157-1 cuyo conductor realizó una maniobra terminando volcado.

5. Las víctimas del accidente de autos, cumplieron con la ordenes impartidas por el capataz de la cuadrilla, don Juan Carlos Olate, en orden a subirse a la camioneta para ser trasladados a las faenas de construcción que se iban a realizar en Colcura, en consecuencia, la víctima sólo obedeció ordenes impartidas por su jefe, y no actuó de manera autónoma como pretende el demandado.

6. Las demandantes han visto cambiada su vida desde el accidente, sufren miedo y mucho dolor por la muerte de su cónyuge y padre, por lo que necesitan permanente ayuda para la vida diaria.

Sexto: Que el recurrente funda su arbitrio en la vulneración de normas a las que le atribuye la calidad de preceptos de carácter sustancial. En primer lugar, acusa la infracción del artículo 2322 del Código Civil, por estimar que al haberse acreditado que adoptó todas las medidas que



le eran exigibles, no es posible que se haya determinado su responsabilidad por hechos de su dependiente, esto es, el conductor de la camioneta. En subsidio, alega como infringido el artículo 2330 del mismo Código, por haberse acreditado que el trabajador fallecido se expuso imprudentemente al daño.

Séptimo: Que, en cuanto a la primera infracción denunciada, es preciso tener presente que la casación en el fondo, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley cuando dicha infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Por otra parte, para que un error de derecho pueda influir de manera sustancial en lo dispositivo de la sentencia, debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de las normas destinadas a decidir la cuestión controvertida. Ninguno de tales presupuestos ha tenido lugar en la especie como fundamento del recurso, toda vez que el artículo 2322 del Código Civil no configura un precepto legal de orden sustantivo relacionado con el fondo de la cuestión litigiosa.

En efecto, resulta un hecho asentado en la causa, que la Municipalidad demandada es responsable de indemnizar los daños ocasionados por el accidente vehicular que causó el fallecimiento de uno de sus trabajadores, cónyuge y padre



de las demandantes, en virtud de su condición de propietario del vehículo patente XJ 4157 objeto del accidente, conforme lo previsto en el artículo 174 de la Ley del Tránsito, y no por aplicación de la regla prevista en el artículo 2322 del Código Civil, de manera que aún si esta Corte estimare que se ha configurado el yerro denunciado, esta Corte tendría que declarar que éste no influye en lo dispositivo de la sentencia, pues la equivocada aplicación de las normas legales que resuelven la cuestión controvertida no ha sido denunciada como error de derecho.

Octavo: Que, en cuanto a la infracción al artículo 2330 del Código Civil, alegada en forma subsidiaria, el yerro se hace consistir en una valoración de la prueba documental y testimonial diversa a aquella realizada en la sentencia recurrida por el Tribunal de la instancia, por estimar el recurrente que los sentenciadores del grado no la apreciaron en su integridad. Sin embargo esta alegación supone modificar los hechos asentados por los jueces de instancia, sin que se haya acusado como infringidas las leyes reguladoras de la prueba, que pueda permitir a esta Corte de casación examinar su correcta aplicación, lo que resulta suficiente para desestimarla.

En efecto, el recurrente señala que de haberse ponderado íntegramente la prueba documental y testimonial, se concluiría que la víctima fatal del accidente se expuso



imprudentemente al daño, conclusión que se estrella contra los hechos asentados en la sentencia recurrida, en cuanto a que víctima cumplía con la ordenes impartidas por el capataz de la cuadrilla, en orden a subirse en la parte trasera a la camioneta para ser trasladados a las faenas, hecho inconcuso que resulta inamovible para esta Corte y del que no se advierte que en él, así como en el accidente que condujo al fallecimiento del trabajador municipal, haya tenido injerencia alguna conducta negligente de la víctima fatal, el que como -se acreditó- actuó en virtud de las instrucciones que le fueron impartidas por su jefe directo.

Noveno: Que, por las razones expuestas, el recurso de nulidad intentado no puede prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Se previene que el Ministro señor Muñoz concurre al rechazo del recurso, pero tiene únicamente en consideración que la recurrente carece de agravio impugnabile por esta vía, por cuanto al ser acogida la acción indemnizatoria por el juez de primer grado, no apeló de esa decisión, luego, al aumentar la Corte de Apelaciones el monto de la



indemnización, solamente podía argumentar por tal aumento y conforme a sus alegaciones en la causa, pero la Corte de Apelaciones -al aumentar el monto de la indemnización- naturalmente efectuó una ponderación de los hechos, a los cuales atribuyó mayor gravedad, estimando oportuno, conforme el mérito de los antecedentes, aumentar el monto de la indemnización, según se ha expresado. En tales condiciones el recurso no puede prosperar, puesto que la ponderación del mérito de los hechos no puede ser denunciado en casación, con mayor razón cuando se refiere simplemente al monto de las cantidades otorgadas al actor.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ángela Vivanco M. y de la prevención su autor.

Rol N° 23.075-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz Pardo por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado Integrante señor Quintanilla por estar ausente. Santiago, 02 de junio de 2020.





XEXRPXXWX

En Santiago, a dos de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

